

Oficio N° 135

INFORME PROYECTO DE LEY 36-2010

Antecedente: Boletín N° 7119-07

Santiago, 13 de septiembre de 2010

Por Oficio N° 8932, recibido el 12 de agosto de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 3 de septiembre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA DIPUTADA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

Santiago, trece de septiembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que por Oficio N° 8932, de 10 de agosto último, la señora Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita informe a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes. El proyecto consta de un artículo único por el cual se propone modificar y derogar normas de la aludida ley, como también una del Decreto Ley N° 2.857, Orgánica de Gendarmería de Chile.

2°.- Que el proyecto cuyo informe se recaba concibe un nuevo concepto de adolescentes para los efectos de la Ley N° 20.084. De ser aplicable a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución al delito fueren mayores de catorce y menores de dieciocho años, la propuesta actual es que lo son aquellos que al momento en que se ejerciere la acción penal sean mayores de doce y menores de dieciocho años.

Según el nuevo artículo 56 bis que se introduce, quedarían excluidos los menores de dieciocho años, pero mayores de diecisiete, sometidos a investigación, juzgamiento y castigo de los delitos de violación calificada de persona mayor de 14 años (artículo 361 Código Penal), violación de persona menor de esa edad, aún sin las circunstancias que califican el anterior delito (artículo 362), parricidio (artículo 390), homicidio calificado (artículo 391), castración (artículo 395), mutilación de miembro importante y menos importante (artículo 396), lesiones que dejan al ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. Pues bien, en estos casos la propuesta importa que los imputados podrán quedar sometidos al imperio de la Ley 20.084 o al Código Procesal Penal y Código Penal, "según lo determine para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, el juez de garantía por resolución fundada".

3°.- Que, en primer término, la propuesta de ampliar la aplicabilidad de la ley a los menores de 12 años no aparece fundada por parte de sus autores y tampoco aparecen en ella antecedentes estadísticos que evidencien que la intervención de este nuevo segmento de menores en violaciones de ley penal ha aumentado o sea significativa al grado que justifique el cambio.

Asimismo, estima esta Corte Suprema que resulta extraña la reforma en cuanto promueve la idea de no considerar las edades a la fecha del “principio de ejecución del delito”, como lo declara hoy la ley, pero sí la que se tiene “al momento en que se ejerciere la acción penal”, lo cual pone en riesgo la estabilidad de los derechos de los menores por voluntad de terceros que puedan llegar a retardar una eventual denuncia o querrela a objeto de someterlos a la legislación general por haber llegado a la edad superior.

De otro lado, no parece ser apropiado entregar a los jueces de garantía, por la propia naturaleza de sus funciones legales, decidir si un grupo de adolescentes, aún implicados en delitos de mayor relevancia penal y social, para los efectos de investigación, juzgamiento y castigo, sean sometidos a la ley especial o al Código Procesal Penal y Código Penal, esto es, a la ley adjetiva y sustantiva de adulto, ni aún bajo pretexto que lo sea “para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley”. Esta responsabilidad de fondo más bien correspondería asumirla, estima este Tribunal, a la propia ley.

Por otra parte, para establecer la extensión de la sanción a imponer, la ley en vigor, sin hacer ningún distingo de los menores, establece que se debe partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley al delito correspondiente, a la cual se le deben aplicar las reglas prevista en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo que dispone el artículo 69 (artículo 21). Pues bien, al respecto la reforma distingue si se trata de un menor infractor mayor de 12 y menor de 14 años, al momento en que se ejercita la acción penal, caso en el cual se aplican el sistema antes descrito, y si se trata de un menor mayor de 14 y menor de 18 años, al mismo momento del ejercicio de la acción penal, se propone igual regla pero “a partir del menor de los grados señalados por la ley para el ilícito”.

Resulta, de este modo, que se estaría adoptando un sistema mucho más gravoso, incluso, al seguido por el sistema anterior a la Ley 20.084, para los menores de entre 14 y 18 años, toda vez que no se considera la pena asignada al delito, pero rebajada en un grado.

4°.- Que el proyecto que se propone modifica también los números 1.-, 2.- y 3.- del artículo 23, que contiene las reglas de determinación de la naturaleza de la pena, agregando en ella el concepto de la pena “abstracta establecida en la ley” en cada caso, pero además elimina la “libertad asistida especial, en el N° 2.-, y “la prestación de servicios en beneficio de la comunidad”. De este modo, estima esta Corte Suprema que la reforma aparece poco clara.

En efecto, es manifiesto el deseo del ente reformador propiciar un sistema sancionatorio más gravoso para los menores de entre 14 y 18 años de edad, pero al momento en que el juez debe decidir la pena concreta especial que determina la ley para el menor adolescente, sin hacer distingo alguno entre ellos, introduce para el efecto el concepto de “pena abstracta establecida en la ley”, esto es, aquella que originalmente la ley ha asignado al delito correspondiente. Es decir, ignora ahora, después de que previamente y conforme lo exige el artículo 21, que para determinar la extensión de las penas ya se tuvo en consideración, entre otros factores, el grado de participación y la concurrencia de modificatorias de responsabilidad, con excepción de lo que dispone el artículo 69 del Código Penal (límites de penalidad dentro de cada grado en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal causado).

Además, ignora la propuesta las normas de los artículos 18 y 22 de la ley, no tocadas por ella, que ordenan que si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo 21 supera los límites máximos de cinco y diez años establecidos en el artículo 18, según las edades de los menores, la extensión definitiva de las penas deben ajustarse a esos límites.

Resulta entonces que, si después de todo lo anterior, llegado el momento del paso siguiente, cuando el tribunal debe decidir si aplica pena de internación en régimen cerrado o semicerrado, libertad asistida u otras expresadas en el artículo 23, se debe olvidar todo ello y volver, pura y simplemente, a la pena asignada por la ley al delito y, aplicar de este modo, la sanción, lo cual resulta muy confuso y contradictorio.

5º- Que la reforma, aún cuando reconoce que “las dificultades de ley no sólo radica en problemas de implementación, sino que también a carencias de estructura normativa extremadamente garantista”, impresiona que los defectos que para ella acusa el sistema actualmente, en particular y especialmente lo pone de cargo del trato que la ley le da precisamente a los menores en situación de infracción de ley penal, es decir, a los que se supone destinatarios de una legislación, si no “garantista”, proclive a rescatar de ellos sus valores positivos que, con la colaboración de un sistema realmente proactivo, puedan reincorporarse en la sociedad como elementos útiles y sanos física y psíquicamente. El proyecto, en su esencia, los apunta a ellos como responsables, no víctima de las reformas que hoy la colectividad reclama, de modo que es menester acortar sus edades de responsabilidad penal, aumentar

los grados de penalidad por normas carentes de claridad, sujetos a control directo, estricto y militarizado.

Por estas consideraciones y teniendo además en consideración que el proyecto en comento en nada afecta la organización y atribuciones de los tribunales, se **omite** pronunciamiento a su respecto, por no estar comprendido dentro de los casos contemplados en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, esta Corte Suprema hace presente, al igual como lo expusiera en una ocasión anterior con motivo del informe requerido por el Congreso Nacional sobre otro proyecto de ley similar relativo a la misma materia, que desde el punto de vista sustantivo la normativa que se propone no cumple con el objetivo de rehabilitación de los infractores, a que se supone debe tender como fin último la legislación penal dirigida a adolescentes.

Ofíciense y archívese.

PL-36-2010.”

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Ruby Vanessa Sáez Landaur
Secretaria Subrogante